

eserupuloso exámen, para que si sufriese reformas, adiciones ó supresiones que no se halle en nuestras facultades admitir, consultemos á nuestro gobierno, con el fin de que se sirva resolver lo conveniente á la mayor brevedad posible; en inteligencia de que tanto aquel como nosotros estamos animados de los mas positivos deseos de reconciliacion, haciendo al efecto el necesario sacrificio de una gran parte de los goces políticos y derechos sociales de que se hallan en posesion los yucatecos, por alejar de su suelo los desastres de la guerra, atando de nuevo indisolublemente los lazos de union y confraternidad que antes los ligaban á la opulenta y magnánima nacion mexicana.

Nos obliga á dar este paso el segundo contra-proyecto que nos dirigió V. E. ayer, despues que pusimos en sus manos nuestras últimas proposiciones del mismo dia, habiendo notado con sentimiento que rechazando V. E. todo lo sustancial de estas, no solo reproduce su primer contra-proyecto, variando únicamente la redaccion, sino que establece mas restricciones respecto de las garantías que solicita Yucatán por nuestro conducto, para reincorporarse al resto de la nacion, y exige condiciones que V. E. en las conferencias anteriores ha manifestado no ser necesarias ni conducentes al logro de tan interesante objeto.

Al hacer á V. E. este relato, disfrutamos la honra de protestar-le nuestra mas distinguida consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, julio 29 de 1843.—*Crescencio José Pino-lo.*—*Joaquín G. Rejon.*—*Gerónimo Castillo.*—Exmo. Sr. ministro de guerra y marina.

*Segundo proyecto de los comisionados de Yucatán, que sujetan á discusion, aceptando en partes y modificando en otras el presentado por el Exmo. Sr. ministro de la guerra, el 26 del corriente.*

Art. 1.º Yucatán por un acto libre y espontáneo, se incorpora de nuevo á la nacion mexicana, y se considera como su parte integrante para beneficio y utilidad recíproca: en consecuencia reconoce formalmente á su gobierno, bajo las bases que ahora se acuerdan en el presente convenio.

2.º El territorio de Yucatán es el mismo que poseia en 18 de febrero de 1840.

3.º Yucatán establecerá y arreglará su régimen interior, segun convenga á sus intereses, seguridad y bienestar, nombrando con este objeto todos los empleados que juzgue necesarios para el desem-

peño de los diferentes ramos de su administracion. Sin embargo, en la parte correspondiente al ejercicio del patronato, por lo respectivo á la presentacion para el obispado, observará Yucatán el mismo orden y reglas que se establezcan para lo general de la República.

4.º Cuando la nacion ó Yucatán se vieren amenazados de una guerra exterior, se levantarán todas las fuerzas necesarias, segun las circunstancias, de cualquiera clase que sean; y tanto el gobierno supremo á Yucatán, como el gobierno de Yucatán al supremo gobierno, se prestarán auxilios de tropa, de marina, pecuniarios, y cuantos fueren necesarios para el sostén y defensa de los derechos de la nacion. Siempre que en casos extraordinarios se viere alterada la tranquilidad y el orden en Yucatán, y sus autoridades solicitaren del supremo gobierno el auxilio de alguna fuerza, se le concederá sin demora. Fuera de las exigencias determinadas en este artículo, no podrá recibirse ninguna otra, sea cual fuere su objeto.

5.º Decretada la ereccion de un arsenal maritimo en la isla del Cármen, el gobierno de Yucatán mantendrá en ella una guarnicion competente de sus mismas fuerzas, para la seguridad del establecimiento.

6.º Yucatán no queda obligado á contribuir con ningun contingente de hombres para el ejército; y respecto de la marina, facilitará en justa proporcion con los demas departamentos, el número que le corresponda, reemplazándose este en el tiempo, orden y forma que previene la ordenanza del ramo.

7.º La corte suprema de justicia conocerá en los negocios que ocurran en Yucatán y sean propios de los intereses generales de la nacion.

8.º Los productos de las rentas de Yucatán, incluyéndose los de las aduanas maritimas, se aplicarán al beneficio esclusivo del estado, y este no será gravado con ninguna contribucion ó impuesto que no sea decretado por el poder público del mismo; entendiéndose que en caso de guerra exterior, prestará á la República todos los auxilios pecuniarios que le sean posibles.

9.º El gobierno general no tiene obligacion de auxiliar á Yucatán con ningun situado; no obstante, cuando este solicite algun empréstito, se lo facilitará, arreglando todo lo relativo á él por un convenio especial.

10. El comercio extranjero en Yucatán se regirá por los aranceles y reglamentos que tiene establecidos ó en adelante estableciere



su gobierno particular, y solo se hará en los puertos que tenga habilitados ó habilitare el mismo gobierno.

11. Los frutos y efectos extranjeros que de los puertos de Yucatán se conduzcan á cualquiera de los de la República, ó de estos á aquellos, no siendo de los prohibidos, solo pagarán en su importacion la diferencia de derechos que resulte, y hubiesen dejado de pagar, conforme á sus respectivos aranceles.

12. Las producciones naturales é industriales de Yucatán, serán recibidas en todos los puertos de la República, sujetándose para el pago de derechos á las disposiciones vigentes en el de su arribo. Del mismo modo, y con igual obligacion, serán recibidas en Yucatán las producciones naturales é industriales del resto de la República.

13. Cuando cualquiera de las producciones naturales é industriales de una y otra parte, estuviese estancada en alguna de ellas, no por eso será prohibida á la otra la introduccion, con tal de no poder vender sino á los agentes del gobierno respectivo, ó de los empresarios á quienes se hubiese arrendado el estanco.

14. Yucatán nombrará sus diputados al congreso general, y para constituir el senado volará en los términos prevenidos en las bases, sufragando tambien para los empleados generales de la nacion. Si llegare el caso de que se reunan asambleas extraordinarias y generales que celebre la nacion para fijar su suerte ó darse leyes, tendrá Yucatán la representacion que le corresponda, sosteniendo á sus agentes ó representantes de su propio erario. En este caso, y en cuantos puedan ocurrir, las bases del presente convenio serán inalterables, como que han servido para la renovacion del pacto de union de Yucatán con la República, sin que se someta á discusion ni su validez ni su conveniencia.

15. Yucatán no podrá usar de otra bandera que la de la nacion, y sus buques armados se emplearán esclusivamente en la defensa de sus costas y en la persecucion del contrabando, incorporándose en caso de guerra estrangera á la escuadra nacional.

16. Luego que este convenio sea firmado por ambas partes, se expedirán las órdenes ejecutivas convenientes para que se abran al comercio de Yucatán los puertos de toda la República.

17. El presente convenio será ratificado á la mayor brevedad por el supremo gobierno de la República y por el de Yucatán, á los treinta dias de su recibo.

México, julio 28 de 1843.—*Crescencio José Pinelo*.—*Joaquín G. Rejon*.—*Gerónimo Castillo*.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

*Bases y concesiones bajo las cuales el departamento de Yucatán volverá á la union nacional.*

1.º El territorio de Yucatán será el mismo que poseia en el año de 1840.

2.º Yucatán, á consecuencia del convenio que celebre, reconoce al gobierno provisional en la plenitud de sus facultades, y á las bases orgánicas de la República, sancionadas en 12 de junio de 1843.

3.º Yucatán por lo mismo se arreglará á los nombres y fórmulas de que usan los departamentos y sus autoridades conforme á las citadas bases.

4.º Yucatán, conforme á las mismas, ordenará su régimen interior, como convenga á su bienestar y á sus intereses, sin perjuicio de los de los otros departamentos. Sin separarse de las bases citadas nombrará todos los empleados en el orden civil y político, proponiéndose al gobernador del departamento en los términos que previene el art. 134 de las mismas, y será electo uno de los propuestos.

5.º Yucatán no queda obligado á contribuir con ningun contingente de hombres para el ejército, y respecto de la marina, facilitará en justa proporcion con los demas departamentos el número que le corresponda, reemplazándose este en el tiempo, orden y forma que previene la ordenanza del ramo. Yucatán conservará la fuerza permanente que hoy tiene, sujeta á la ordenanza y leyes de la República, y en los tiempos comunes no podrá aumentarla sin conocimiento del Exmo. Sr. Presidente de ella, quien nombrará comandante general al gobernador del mismo departamento, concediéndole alguna investidura militar. En caso de guerra exterior, ó cuando la nacion se viere amenazada por ella en Yucatán ó en cualquier otro departamento, se dispondrá entonces de todas las fuerzas, marina y recursos que sean necesarios para la defensa de los derechos y honor de la República. Decretada la ereccion de un arsenal marítimo en la isla del Carmen, el gobierno supremo mantendrá en ella una guarnicion para la seguridad del establecimiento. Siempre que en casos extraordinarios se vieren alterada la tranquilidad y el orden en Yucatán, y sus autoridades solicitaren del supremo gobierno el auxilio de alguna fuerza, se le concederá sin demora. Fuera de este caso y del de una guerra exterior, no se enviarán tropas á Yucatán, ni se sacarán de Yucatán para otro departamento.

6.º Yucatán se someterá á los concordatos que la nacion cele-